Trelew, 24 de septiembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"C. L., R. c/ L. A. S.A.S s/ Cobro de pesos e indem. de ley"* (Expte. Nro. 425- Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante el escrito ID 1587748 (08/08/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 170/2024 (07/08/2024), concedido el 09/08/2024, fundado por escrito ID 1596289 (14/08/2024), cuyo traslado conferido el 16/08/2024, fue contestado por la parte demandada mediante escrito ID 1605546 (21/08/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 170/2024 (07/08/2024) el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo a lugar a la nulidad planteada por *"L. A. S.A.S."* desde la notificación efectuada el 09/05/2023 (cedula N° X.).

Para así resolver, señaló que la notificación de la demanda reviste particular significación, ya que de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Que el incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, afectando la garantía constitucional de defensa en juicio, que exige asegurar al litigante la oportunidad de ser oído y ejercer sus derechos conforme a las leyes procesales.

Expuso que en el caso que involucran a personas jurídicas, la ley establece que deben ser notificadas en su domicilio legal, presumiendo su residencia permanente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Que este domicilio, inscripto en los estatutos sociales, es vinculante para terceros, y que, en el caso de autos, la irregularidad en la notificación se produjo al no haberse dirigido al domicilio legal de la sociedad demandada, constatado en autos mediante la intervención de la Inspección General de Justicia, por lo que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, generando la nulidad de las notificaciones posteriores.

II.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución y al fundarlo formuló cuatro agravios.

En el primero de esos agravios, sostuvo que la notificación de la demanda fue correctamente efectuada, puesto que la misma fue cursada en el domicilio operativo de la empresa (local gastronómico *"L. A. SAS"*), ubicado en 25 de Mayo X. de Trelew, y que el magistrado no valoró adecuadamente la prueba ofrecida, omitiendo realizar el reconocimiento judicial solicitado.

Asimismo, señaló que las notificaciones procesales fueron válidamente recepcionadas por el personal laboral actual de la empresa y que no fueron impugnadas hasta que la demandada advirtió la existencia de una sentencia desfavorable. Agregó que el magistrado

erró al considerar que debió notificarse en el *"domicilio fiscal"*, sin contemplar el domicilio real de la empresa.

Adujo que el magistrado de primera instancia también omitió considerar que los oficiales notificadores actuaron correctamente al realizar la notificación en el domicilio real de la demandada, ubicado en calle 25 de Mayo X. de Trelew y que los oficiales notificadores comprobaron la existencia del local y realizaron correctamente el acto procesal. Añadió que el error del magistrado reside en no aplicar correctamente la Ley XIX N°1, la cual habilita a realizar notificaciones en el domicilio real, laboral o del nacimiento del contrato.

Agregó que ella desempeñaba sus funciones en el establecimiento ubicado en calle 25 de Mayo X. de Trelew, donde se abonaban los sueldos y se elaboran los menús, por lo que la accionada pudo tener pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra.

Señaló que si bien es cierto que los entes societarios deben constituir un domicilio social, esto no les impide ni excluye la posibilidad de operar y realizar sus actividades en un domicilio distinto al fijado en su estatuto social.

En el segundo agravio, cuestiona la valoración que efectúa el juez de las testimoniales incorporadas a la causa, que dan cuenta de que el local se encuentra en las instalaciones de R. C. de Trelew, sito en 25 de Mayo X. de la ciudad de Trelew, donde los testigos identificaron al local gastronómico en el que ella trabajaba.

En el tercer agravio, sostuvo que el magistrado incurrió en otro error insalvable al no considerar los presupuestos necesarios para declarar la nulidad de actos procesales conforme al código de rito, como los principios de especificidad, convalidación, trascendencia, y la pauta de protección, que excluye la nulidad cuando el vicio alegado proviene del propio nulidicente.

Que el vicio alegado por la demandada no es más que consecuencia de su propia imprudencia y silencio al no contestar la demanda debidamente notificada, que no se observa vulneración alguna del derecho de defensa en juicio, ya que fue notificada fehacientemente de la acción iniciada. Cita jurisprudencia en la que se menciona que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente.

Finalmente, en el cuarto agravio titulado *"OMISIÓN EN LA PRUEBA OFRECIDA POR LA ACTORA"*, alegó que el magistrado omitió practicar, previo a declarar la nulidad de lo actuado, el reconocimiento judicial por ella peticionado en el establecimiento sito en calle 25 de Mayo X., donde opera y funciona el local de la demandada.

III.- Al contestar el traslado conferido, la parte demandada sostuvo que las notificaciones cursadas en la causa fueron recibidas por personal del *"C. R. de Trelew"* y no procede el reconocimiento judicial solicitado por la parte actora, ya que la prueba de

informes de la Municipalidad de Trelew, aportada por ella misma, establece que no existe habilitación ni actividad comercial en el domicilio señalado (25 de Mayo X. de Trelew).

Además, señaló que las notificaciones fueron remitidas a un domicilio sin actividad comercial, que corresponde a un C. social, y que el actor no presentó pruebas suficientes que acrediten la actividad comercial alegada, como recibos o tickets que demuestren el funcionamiento de un local gastronómico en dicho lugar. Agregó que tampoco se remitieron ni contestaron telegramas laborales en el domicilio indicado, y que, incluso, la carta poder de la actora no menciona el domicilio cuestionado.

IV.- Preliminarmente, corresponde señalar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada uno de los planteos introducidos por el apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllos que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

Analizando las cuestiones traídas a resolver, cabe señalar que la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad, (CSJN Fallos,323:2653, 320:448 y 3441), ya que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (conf. esta Sala, SIL N° 35/2013, con cita a C.N.Civ., Sala D, 10-0211, *"OLIVERO VILA, Matías c/ NORTH CHAMP S.R.L. s/ daños y perjuicios"*, elDial.com - AE258E, C.N.Civ.yCom.Fed., Sala 1, 06/12/2007, *"A., A. L. c// A., S. y otros s/ daños y perjuicios"*, elDial.com - AF547A).

Por ello, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. esta Sala, SIL N° 23/2012, N° 35/2012 y N° 25/2013).

En esa inteligencia, tratándose del primer acto de anoticiamiento basta la insinuación de haberse coartado o restringido la posibilidad de ejercer adecuadamente la defensa en juicio, para excusar la mención expresa y circunstanciada del interés lesionado a raíz del vicio denunciado que, para la generalidad de los casos de nulidad, requiere el art. 172 del Código Procesal.

Por su parte, el art. 47 de la ley de procedimiento laboral establece que el traslado de la demanda se da por el plazo y en la forma prevista por el art. 490 del CPCC, con arreglo a lo dispuesto por el art. 342 del mismo código, esto es que la notificación del traslado de la demanda debe realizarse en el domicilio real de la demandada.

En el caso de autos, conforme surge de la cédula de notificación N° X. la demandada fue notificada del traslado de la demanda en el domicilio sito en calle 25 de Mayo X. de la ciudad de Trelew. En tal oportunidad, el Oficial Notificador fue atendido por una persona que dijo llamarse *"E. M."*. A su vez, la notificación de la providencia que declaró a la demandada en rebeldía también fue notificada en dicho domicilio y fue recepcionada por *"A. P."* (ver cédula N° 169224).

Ahora bien, de las constancias obrantes en la causa no surge que el Sr. E. M. o la Sra. A. P. tuvieran ningún tipo de vínculo con la sociedad demandada. Por el contrario, la parte demandada, mediante el escrito ID 1494871 (17/05/2024), acompañó un link de acceso al *"D. J."* (publicación del 26/12/2023) a partir de la cual se puede apreciar que el Sr. *"E. M."*, es decir, la persona a la que se notificó del traslado de la demanda, es un entrenador del R. C. de Trelew.

Por otra parte, se aprecia de los recibos de haberes acompañados por la propia actora (ver CRU 005763000000052199-1 del 10/04/2023) que el domicilio de la demandada allí consignado era el de la calle *"M. H. N° X. TRELEW"*, el que se corresponde con el de los estatutos de *"L. A. S.A.S."* con *"...Sede Social: La sociedad tendrá su domicilio legal en calle M. H. N° X. de la ciudad de Trelew"* (ver escrito ID 1555298 del 04/07/2024).

Es decir, en la presente causa se encuentra acreditado que la notificación de la demanda no fue cursada en la sede social de *"L. A. S.A.S."*. En tal sentido, esta Sala tiene dicho que las personas jurídicas, en principio, deben ser notificadas en su domicilio legal, dado que la ley presume que residen en el mismo de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, esto es, en el lugar que consta en los estatutos aprobados por la autoridad que le reconoció personalidad jurídica y que son válidas y vinculantes para la sociedad las notificaciones allí cumplidas (conf. esta Sala, SIL N° 35/2013 con cita a Sala A, SIL N° 37/2007).

La redacción actual de la Ley General de Sociedades (conf. Ley N° 26.994) mantuvo lo ya dispuesto en la modificación dispuesta por la Ley N° 22.903, esto es, que *"Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta"*. Cabe recordar que la inscripción del estatuto social, así como de sus modificaciones, en la Inspección General de Justicia es oponible no solamente a la sociedad y a sus socios sino *"erga omnes"* a todos los terceros, quienes no podrán alegar su

ignorancia respecto de la existencia de dichas inscripciones, lo que claramente incluye el domicilio de la sociedad.

Así, siendo que la notificación de la demanda es generadora de la relación jurídicoprocesal, por lo cual la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso, habiendo sido notificada de la demanda *"L. A. S.A.S."* en un domicilio distinto del de su sede social y siendo que, además, la persona notificada tampoco guardaría relación con la sociedad demandada, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 170/2024 (07/08/2024) en todas sus partes en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

V.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. P. K., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 0,27%, y los del Dr. P. D. S., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma representativa del 0,50%, ambos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4)

En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 170/2024 (07/08/2024) en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II) IMPONER las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) REGULAR los honorarios del Dr. P. K., en la suma equivalente al 0,27%, y los del Dr. P. D. S., en la suma representativa del 0,50%, ambos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **ALDO LUIS DE CUNTO** **S. RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ____054____ /2024 -SIL- CONSTE.

ASTIÁN ETCHART
IO DE CÁMARA

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA